

**0101-5-2000**

**JUZGADO PRIMERO DE MENORES:** San Salvador, a las diecisiete horas del día siete de junio de año dos mil.

El presente juicio ha sido promovido en contra del menor -----, de diecisiete años de edad, hijo de -----, desocupada, originaria de esta ciudad, con residencia en -----de esta ciudad, actualmente interno en el Centro Reformativo de ILOBASCO, a quien se le atribuye el cometimiento de la Infracción Penal de AGRESION SEXUAL EN MENOR E INCAPAZ, en perjuicio de -----, delito tipificado y sancionado en el artículo 161 del Código Penal.

El hecho delictivo objeto de la presente resolución acaeció el día veintidós de marzo del presente año, sobre la calle Delgado y la dieciocho avenida Sur, de esta ciudad, fecha en la que el imputado en comento fue detenido por elementos de la Policía Nacional Civil y con fecha veintiséis del mismo mes y año, se le impuso la medida cautelar de internamiento, la que se ha encontrado cumpliendo hasta la fecha.

Han intervenido en el juicio oral de Vista de la Causa, las partes licenciados MARTA ROSA RIVAS AGUILAR, JULIO CESAR BARAHONA Y JESSICA MARILY PAREDES RAFUL, los primeros en comento en su calidad de Fiscales de Menores y la última en mención en su calidad de Procuradora de Menores.

Fiscalía General de la República, por medio del Departamento del Menor Infractor, promueve acción penal en contra del imputado por el cometimiento del delito de AGRESION SEXUAL EN MENOR E INCAPAZ, en perjuicio de -----, delito tipificado y sancionado en el artículo 161 del Código Penal, aunado a esto expresan su Teoría del Caso, de la forma siguiente: "...QUE EFECTIVAMENTE EL HECHO DELICTIVO SUCEDIÓ EL DIA VEINTIDOS DE MARZO DEL CORRIENTE AÑO Y QUE ESTE SE PRODUJO TAL Y COMO LO MENCIONA EN SU ESCRITO DE ACUSACION Y QUE ESTE SE CALIFICA COMO AGRESION SEXUAL EN MENOR E INCAPAZ....".

Por su parte la representación de Procuraduría General de la República, expreso su estrategia de defensa de la forma siguiente: "...SU FUNCION ESTARA ORIENTADA A BUSCAR LA CREDIBILIDAD DE LOS TESTIGOS DE CARGO Y QUE SI SUS DICHOS SE ADECUAN A LA FIGURA TIPO....".

Haciendo un análisis exhaustivo de la prueba inmediada durante la audiencia oral de Vista de causa, la Suscrita Juez en uso de las Reglas de Sana Crítica facultad establecida por el legislador de conformidad a los artículos 4, 33 y 41 de la Ley del Menor Infractor, en relación con lo establecido en el artículo 162 del Código Procesal Penal a fin de valorar la prueba y en atención a los PRINCIPIOS DE INMEDIATEZ, COMUNIDAD Y LIBERTAD DE PROBATORIA, y llegar al establecimiento de la verdad real de los hechos objetivo primordial del proceso penal de menores, hace las siguientes consideraciones.

#### I-PROCESO DE ADECUACION DEL TIPO PENAL Y PARTICIPACION

## DELINCUENCIAL

Para tener por establecida o no la existencia del ilícito penal se hace necesario partir de la descripción del mismo y conocer los presupuestos que el legislador establece para su existencia, así como también si los elementos de prueba aportados y recibidos durante la audiencia son suficientes para subsumirse a la norma jurídica establecida por el legislador, para ello es importante mencionar que el delito por el que la Representación de Fiscalía formalmente acusó al inculpado es el de AGRESION SEXUAL EN MENOR E INCAPAZ; en perjuicio de la señora -----, siendo importante describir los elementos de TIPO, del artículo 161 del Código Penal , los que son:

PRIMERO: Agresión sexual que no constituyere violación, en esta clase de delitos la acción de ejecutar con otra persona actos impúdicos que no impliquen acceso carnal, quedando comprendidos dentro de ellos los actos que el autor realiza en el cuerpo de la víctima, así como los que este ejecuta sobre su cuerpo.

SEGUNDO: Que la víctima sea menor de doce años.

TERCERO: Que exista un aprovechamiento de su enajenación mental, su estado de inconsciencia o de la incapacidad de resistencia, entendiendo por agresión sexual una acción de conducta corporal entre el sujeto activo y el pasivo, específicamente agresión significa una acción para realizar cualquier tipo de daño injusto y contrario a la norma jurídica protectora de bienes e intereses individuales, en este caso el bien jurídico es la libertad sexual, pero por tratarse de una enajenada mental, nos encontramos ante un derecho en abstracto ya que esta no tiene la capacidad para poder decidir sobre el mismo.

CUARTO: Exista engaño y coloque en estado de inconsciencia a la víctima.

Y QUINTO: El dolo o animo lascivo de solo querer agredir sexualmente.

En relación a lo anterior se introdujo en calidad de prueba de cargo lo siguiente

-Reconocimiento de Sangre y Genitales practicado a la víctima por la Doctora MARITZA ESTELA VALDEZ DE CHICA, el que en síntesis dice: "...he practicado reconocimiento médico legal de sangre y genitales a -----a solicitud de Fiscalía General de la República, de San Salvador, Unidad del Menor y la Mujer, conclusiones: soy de la opinión que la lesión descrita en el área extragenital sanara en el término de ocho días, a partir de la fecha del trauma, con tratamiento médico y salvo complicaciones, región paragenital: no hay ninguna evidencia externa de trauma área genital: monte de venus, labios mayores, labios menores y vestíbulo sin particularidades; himen no íntegro, con múltiples carunculas himeneales ano: buen tono del esfínter, pliegues radiados normales, no hay ningún tipo de desgarros al momento..." Quien en su ampliación en síntesis dijo: "...QUE EL EDEMA ES UNA HINCHAZON EN EL TOBILLO EN EL EXTREMO IZQUIERDO Y QUE FUE POR UN TRAUMA CONTUSO Y SE PRODUCE CON ALHGO QUE NO TIENE FILO Y ESTE SE PRODUJO EN FECHA RECIENTE...".

-Peritaje Psicológico practicado a la víctima, ampliado y ratificado por el licenciado WILLIAN IVAN LOPEZ URRUTIA, peritaje que en síntesis dice:"...identificación del entrevistado -----edad veintitrés años...tomando como referencia la poca información brindada por la joven -----en la entrevista clínica forense, los escasos resultados de prueba psicológica y la observación directa sobre la conducta, puedo concluir...soy de la opinión que la joven -----presenta un trastorno psicótico, asociado a una situación estresante (tal como el hecho de que la paciente refiere ser víctima de abuso sexual)...amerita y es necesario evaluación psiquiátrica en este Instituto, siempre y cuando la Fiscalía General de la República, lo considere oportuno y/o convenientes...", ampliado por el mencionado licenciado López Urrutia, en el sentido siguiente:"...QUE UN TRASTORNO PSICOTICO ES EL ESTADO MENTAL, CARACTERIZADO POR LA PERDIDA DEL JUICIO CRITICO EL NIVEL DE FANTASIA Y REALIDAD SE ENCUENTRA AFECTADO...ALGUNOS AUTORES LO LLAMAN ESTADO DE LOCURA...EXISTE LA POSIBILIDAD QUE EL ESTADO HAYA ESTADO CON ANTELACION, LO QUE PUDO HABER SIDO AGRAVADO POR EL ESTADO TRAUMATICO EN QUE SE VIO INMERSE...QUE LA VICTIMA NO POSSEE CLARIDAD DE TIEMPO, LUGAR Y ESPACIO, POSEE POCO JUICIO CRITICO, LAS CONDICIONES QUE EVIDENCIABA LA MOMENTO DE LA EVALUACIÓN, ERAN DE DESCUIDO PERSONAL Y DE UNA JOVEN VAGABUNDA...ESTA POR SU CONDICION HABLA DE UNA COSA Y DE OTRA...QUE EL EVENTO TRAUMATICO AL QUE SE REFIERE PUDO HABER SUCEDIDO, HACIA HORAS, DIAS INCLUSIVE UNA SEMANA Y DESCONOCE SI EN LA VICTIMA HUBO ALGUN MOMENTO DE LUCIDEZ, AL COMETIMIENTO DEL HECHO O DEL EVENTO TRAUMATICO".

-Peritaje Psiquiátrico ampliado y ratificado por la DOCTORA CLAUDIA BEATRIZ BARAHONA NAVARRETE, el que en síntesis dice:"...identificación general de la entrevistada -----conclusiones y recomendaciones, sobre la base de la evaluación psiquiátrica realizada, lo cual corresponde jurídicamente con desarrollo psíquico retardado....la condición anterior la convierte en una persona incapaz de comprender la naturaleza licita o ilícita de sus actos o incapaz para gobernar su vida...en consecuencia debe ser protegida y estar a cargo de personas idóneas que asuman su cuidado integral...". Ampliado por la perito en comento y quien dijo:"...QUE LA VICTIMA SE ENCONTRABA RECLUIDA EN EL HOSPITAL PSIQUIATRICO AL MOMENTO DE LA EVALUACION, QUE SE TRATA DE UNA CAMPESINA CONOCIDA EN EL HOSPITAL DESDE 1994, QUE EL RETRASO MENTAL MODERADO ES UNA DISCAPACIDAD MENTAL DE LAS PERSONAS, LA INTELIGENCIA NO ESTA DESARROLLADA DE UNA FORMA NORMAL, 'POR LO QUE ESTAS PERSONAS NO PUEDEN LLEVAR UNA VIDA NORMAL E INDEPENDIENTE...UNA PERSONA SE PUEDE ACORDAR DE LO SUCEDIDO AUNQUE NO COMPRENDA SU SIGNIFICADO Y GRAVEDAD, NO EXISTE EN ESTAS PERSONAS CAPACIDAD DE ABSTRACCION ES DECIR NO PUEDE INTERPRETAR LAS COSAS QUE SUCEDEN A SU ALREDEDOR...ESTAS PERSONAS NO NECESARIAMENTE TIENEN UNA APARIENCIA NORMAL Y A SIMPLE VISTA SE PUEDE DETERMINAR QUE NO SE CONDUCEN DE UNA FORMA NORMAL Y EXPRESA QUE SOLO DE VERLE DE UNA FORMA EXTERNA SE PUEDE PREVER TAL CIRCUNSTANCIA, QUE LA EXAMINADA ADOLECE DE EPILEPSIA GRAN MAL, LO QUE AGRAVA SU

SITUACION Y QUE SU RETARDO MENTAL ES CRONICO Y PERMANENTE PARA TODA LA VIDA...QUE AL MOMENTO DE SER EVALUADA, ESTABA SIENDO TRATADA CON FARMACOS COMO HABOPERIDOL Y ANTIBIOTICOTERAPIA POR EL ABUSO SEXUAL Y ESTO SIGNIFICA QUE FUE HOSPITALIZADA POR UN EVENTO TRAUMATICO...QUE ESTA ES UNA PERSONA QUE PUEDE SER INDUCIDA O MANIPULADA Y QUE NO ES CAPAZ DE HACER JUICIO COMO EL DECIR QUE ES UNA PROSTITUTA, SI LO HICIERA ES DE UNA FORMA MECANICA POR LA RAZON QUE PUEDE SER MANIPULADA O CONDUCIDA Y QUE ESTA CON MUCHA FACILIDAD DENOTA SU RETRASO MENTAL O CONDUCTA PUERIL Y SEÑALA TAMBIEN QUE EL ESTADO PSICOTICO QUE MENCIONA LA EVALUACION PSICOLOGICA ES DIFERENTE AL RETRASO MENTAL, QUE SEÑALA EN SU EVALUACION PSIQUIATRICA YA QUE EL PRIMERO FUE RESULTADO DE UN EVENTO EXTREMO PSICOTICO, POR LO ESTRESANTE DEL IMPACTO QUE RECIBIO AL MOMENTO DE SER EVALUADA PSICOLOGICAMENTE Y PRUEBA DE ELLO ES QUE PRESENTABA TRATAMIENTO ANTIPSICOTICO Y EN CUANTO AL RETRASO MENTAL QUE INDICA LA EVALUACION PSIQUIATRICA ESTE SE REALIZO EN DIAS POSTERIORES AL EVENTO TRAUMATICO, POR LO QUE CONCLUYE QUE ESTA ES UNA PERSONA INCAPAZ, TANTO PARA COMPRENDER LA LICITUD O ILICITUD DE LOS ACTOS COMO PARA GOBERNAR SU VIDA...".

Con la prueba antes inmediada a criterio de la Juzgadora, se cuenta con los elementos probatorios suficientes y razonables que le conducen de una forma inequívoca que la señora -----, ha sido víctima del delito de AGRESION SEXUAL, ya que los medios de prueba encuadran o encajan en los elementos del tipo previstos por el legislador en el artículo 161 del Código Penal, ya que efectivamente el reconocimiento de genitales excluye la existencia del acceso carnal, pero refleja muestras que fue violentada con la intención de ánimos lascivos distintos al acceso carnal, ya que se encontró un edema, el que representa la violencia, luego al motivo de su evaluación fue porque se encontraba con un individuo encima de ella de una forma violenta, circunstancia que más adelante se analizará, lo que demuestra el estado traumático en que se encontró después de haber sido agredida sexualmente el día veintidós de marzo del presente año, circunstancia que guarda congruencia con lo expresado en el reconocimiento psicológico practicado el día veintitrés de marzo del presente año, practicado por el licenciado WILLIAN IVAN LOPEZ URRUTIA, quien en su ampliación confirma que esta fue víctima de un evento traumático y es el haber sido agredida sexualmente, de igual manera se cumple el otro presupuesto previsto por el legislador y es que el hecho se produjo en una persona incapaz, tal como lo demuestra la evaluación psiquiátrica practicada por la doctora CLAUDIA BEATRIZ BARAHONA NAVARRETE, el día cuatro de abril de dos mil, el que demuestra de una forma fehaciente la incapacidad mental que posee la víctima y que esta no es capaz de gobernar su vida y además es una persona vulnerable, que hace necesario que sea protegida por una persona idónea que asuma su cuidado integral, y lo demuestra el hecho que se hace necesario la hospitalización de la misma en el hospital nacional psiquiátrico, de igual manera se ha demostrado que se ha puesto de manifiesto la intención de querer agrede sexualmente a la víctima, denominado elemento subjetivo o dolo que tanto el sujeto activo o la víctima no acceden carnalmente, cumpliéndose de esta forma los presupuestos que prevé el legislador para tener por establecida la existencia del ilícito, en razón que cada uno

de los elementos de prueba antes relacionados guardan coherencia de forma lógica y congruente entre sí, en virtud que el reconocimiento de genitales advierte la violencia sexual sin acceso carnal, el peritaje psicológico determina el estado psicótico de la víctima como efecto del trauma o el resultado de haber sido agredida sexualmente, el peritaje psiquiátrico determina la incapacidad mental de la víctima y la intención lasciva que se determina de cada una de las circunstancias que rodearon al hecho que evidencia el ánimo doloso de prever y querer el resultado por parte del inculpado, existiendo una desproporción enorme entre el estado mental de la víctima y del indiciado, quedando de manifiesto el aprovechamiento por parte de este, de su enajenación mental por ser la víctima una persona totalmente incapaz y ser vulnerable a cualquier agresión como la presente, por que con la aclaración y explicación realizada por la idónea y facultativa psiquiatra doctora BARAHONA NAVARRETE, sustento validamente que esta persona es de las que a simple observación y con suma facilidad se nota su conducta anormal y que puede ser apreciada por cualquier persona sin conocimiento especial alguno, ello por las características que la víctima presenta, ya que no tiene claridad de lugar, tiempo y espacio, mucho menos de hacer juicios, circunstancia que lo confirma uno de los testigos que expreso QUE AL VER A LA JOVEN SE LE NOTABA QUE NO ERA NORMAL, salvo que sea inducida o manipulada, demostrándose la existencia del ilícito penal de AGRESION SEXUAL EN MENOR E INCPAZ, previsto y sancionado en el artículo 161 del Código Penal.

## II-PARTICIPACION DELINCUENCIAL

A fin de establecer el presente extremo procesal la Suscrita inmedia en calidad de prueba de cargo la prueba testimonial siguiente:

Testimonio de VLADIMIR ANTONIO MARAVILLA, quien dijo:

- Que se desempeña como seguridad privada y el día veintidós de marzo del presente año, prestaba vigilancia en la fabrica TC, sobre la calle delgado contiguo al mercado Tinetti.
- Encontró al muchacho acá presente encima de la muchacha y se encontraba con los pantalones abajo y tenía agarrada a la muchacha.
- Le dijo al inculpado hey levántate que estas haciendo y este le dijo espérate...que la muchacha se encontraba llorando y le pidió que le ayudara, y que vestía un a falda blanca, estaba rota, arriba y con el bloomer abajo.
- Que antes los había visto pasar abrazados, y que este llegó cuando escuchó los gritos, como a eso de las veintidós horas los vio pasar y como a eso de los cinco minutos escuchó los gritos.
- Posteriormente lo entregó a un agente metropolitano y posterior a la Policía Nacional Civil...".

Testimonio de JUAN ANTONIO TURCIOS GARCIA, quien expreso:

- Que se desempeña como agente metropolitano, que el día del hecho como a eso de las diez de la noche se encontraba cenando en un comedor cuando una persona

particular le informo que había una persona gritando y al parecer a esta le estaban violando.

- En ese momento encontraron al joven componiéndose sus ropas, la muchacha lo mismo.
- Que posteriormente llegaron los agentes del ciento veintiuno, quienes lo capturaron porque ellos no están facultados para hacerlo.
- Antes del hecho no los había visto con antelación, a la muchacha la nota nerviosa y al joven en estado de ebriedad.

Testimonio de DINA TOBAR DE PALACIOS, quien dijo:

- Que labora en la Policía Nacional Civil, en la unidad 121, su zona de responsabilidad comprende las zonas 62 y 63, es decir el centro de San Salvador.
- Como a eso de las veintidós con cuarenta minutos, llegaron al lugar del hecho, ubicado en la dieciocho avenida sur y calle delgado, frente al mercado Tinetti, allí encontraron a un menor detenido por el personal del CAM y a la víctima.
- El empleado de la seguridad privada les explicó lo que había sucedido y consultaron a la base para realizar el procedimiento y se les dijo que detuvieran al joven, llevándolo a la delegación centro y a la joven víctima la observaron físicamente deteriorada es decir no normal y al joven un poco ebrio.

Al analizar la prueba en su conjunto, considera la Suscrita, que es imperioso continuar con el proceso racional de valoración de prueba y continuar con la aplicación del Principio de Libertad Probatoria, a fin de llegar a un Estado de certeza sea positiva o negativa, donde dicho proceso alude a consecuencias particulares que en este caso subsisten de una premisa general que se advierte del testimonio del señor Vladimir Maravilla, quien de forma directa percibió a través de su percepción sensorial y de forma directa en un primer momento el hecho como es que después de observar la pareja abrazados, inmediatamente después escuchó los gritos de la víctima y encontró en el suelo al culpado con el pantalón abajo y a ella con el bloomer bajo también, y este joven se encontraba ejerciendo violencia encima de la joven comprobándose la acción e intención dolosa lúdica por parte del culpado, ya que su condición de incapaz facilitó a este lograr doblegar la resistencia de la misma al subirle los brazos y dejarle en total indefensión, llama la atención de dicha declaración que el testigo expresa: "...AL VER LA VICTIMA DIRECTAMENTE ESTA SE VEIA COMO QUE NO ERA NORMAL...", situación que reafirma lo dicho por la doctora Barahona Navarrete al referirse al estado mental de la víctima, que es de los casos donde a simple vista se advierte de forma externa que no es normal POR SER NOTORIO dicha condición de la víctima aún con tratamiento adecuado, extrañamente el culpado expreso no haber notado u observado dicha circunstancia, de igual manera el testimonio del señor JUAN ANTONIO TURCIOS GARCIA ilustra a la Suscrita con una segunda premisa que guarda concordancia y encaja con el testimonio anteriormente analizado, EN VIRTUD QUE ESTE Y SUS COMPAÑEROS AL SER AVISADOS DE LO QUE ESTABA SUCEDIENDO CERCA DEL MERCADO TINETTI Y AL TRASLADARSE AL LUGAR DEL HECHO, ENCUENTRAN PRECISAMENTE AL JOVEN INCULPADO Y A LA VICTIMA, DONDE SE DESCRIBE QUE AMBOS EN ESE MOMENTO SE ESTABAN ARREGLANDO LA ROPA, CIRCUNSTANCIA QUE ES DE SENTIDO COMUN ENTENDERLA, ya que en ese momento el señor MARAVILLA, ya había detenido al

inculpado, más bien determina la concordancia lógica entre el primer y segundo momento en que el joven es detenido y una tercera premisa se advierte, con la deponente GLORIA DINA TOBAR DE PALACIOS, quien precisamente expreso de forma clara y precisa que AL MOMENTO DE LLEGAR AL LUGAR DEL HECHO, ENCONTRARON DETENIDO AL JOVEN INCULPADO, A LA VICTIMA, AL TESTIGO QUE TRABAJA DE SEGURIDAD PRIVADA Y A LOS AGENTES DEL CAM, confirmando la circunstancia del tercer momento que contienen las dos premisas anteriores; advirtiendo que una a una, encajan entre sí, en momentos consecutivos uno después del otro, sin variar lo esencial y es la circunstancia que provocó la detención del inculpado cuando agrede sexualmente a la señora -----, permitiendo todo lo anterior llegar a una conclusión de verdad, como lo es la vinculación del menor en el ilícito penal de AGRESION SEXUAL, ya que la congruencia que guarda la prueba entre sí refleja una lógica adecuada entre el lugar, tiempo y circunstancias en que sucedió el hecho, de tal manera que se advierte que todos coincidieron por guardar proximidad en cuanto a la zona geográfica ya que no es casualidad que todos señalan coincidentemente, que fue cerca del Mercado Tinetti, así en cuanto a tiempo y momento en que fue encontrado el joven con la víctima, todos con coincidentes en manifestar (veintidós horas del día veintidós de marzo) y las circunstancias de la captura que se expresaron anteriormente en cada una de las premisas que permiten llegar a una conclusión de certeza positiva creada en el estado intelectual de la juzgadora, sin que haya existido prueba alguna de descargo que sustraiga al inculpado de su participación en el hecho.

Con la conclusión antes apuntada advierte la Suscrita que han existido las razones suficientes, que el hecho fáctico y jurídico se ha demostrado, por haberse creado en la Juzgadora un estado intelectual de certeza verdadera previéndose la relación de CAUSA EFECTO, entre el hecho producido y querido por el agente y el resultado del mismo, aclarando en este momento la suscrita que toda la prueba en su conjunto advierte 1) el acto lúdico, 2) la no existencia del acceso carnal, 3) la incapacidad de la víctima, esto último demostrado con el examen psiquiátrico que señala el estado mental de la víctima es de los que sin lugar a dudas se puede advertir, a tal grado que uno de los testigos los hace, por lo que resulta poco creíble, que el inculpado no lo haya percibido, ya resulta además imposible que esta tenga la capacidad de emitir juicios como es QUE ES PROSTITUTA Y HABER HECHO UNA PROPUESTA DE RELACION SEXUAL CON EL INCULPADO, de igual forma en la presente Audiencia en ningún momento se ha demostrado el estado de EBRIEDAD, en el que se supone que el menor se encontraba, así también señala la Suscrita, que el legislador al advertir la existencia de este tipo penal no exige como requisito el conocimiento previo de dicha incapacidad y en el caso en particular a todas luces es observable por parte de cualquier sujeto activo dicha circunstancia en una víctima como -----, al contrario se ha demostrado la total indefensión en la que se encontró al momento del hecho y se encuentra la señora -----, lo que su obligación del estado tutelar el bien jurídico de la LIBERTAD SEXUAL, a esta clase de personas que son totalmente incapaces, excluyéndose de esta forma toda posibilidad, de ERROR INVENCIBLE, tal y como lo señala la defensa ya que de lo contrario significaría que ante esta clase de hechos, tendría que exigirse el conocimiento previo de dicha situación a todo el conglomerado social y solo los facultativos tendrían la posibilidad de ser sujetos activos de dichos delitos, lo que resulta realmente y jurídicamente imposible, ya que de lo contrario todo agresor tendría la justificación de su no punición por

el desconocimiento de esta circunstancia y dejando al Estado imposibilitado de toda persecución penal.

Con lo anterior se ha creado un estado intelectual de la Juzgadora de certeza positiva, ya que el hecho demostrado durante la audiencia en relación al inculpado, guarda congruencia fáctica y jurídica con la ACUSACION FISCAL, por haber existido un mínimo de actividad probatoria con prueba de cargo la que fue suficiente para desvanecer la PRESUNCION DE INOCENCIA DEL INICLUPADO, y se obtuvo respetando las garantías del debido Proceso de conformidad a lo establecido en el artículo 15 del Código Procesal Penal en cuanto a la obtención y licitud de la prueba.

El inculpado en comento hizo uso del derecho de defensa material que la ley le asiste, no existiendo elemento probatorio alguno que confirmara lo expresado.

### III-GRAVEDAD DEL HECHO Y RESPONSABILIDAD DEL INCLUPADO EN EL COMETIMIENTO DEL MISMO

Todo hecho que se produzca en las mismas circunstancias que en el presente reviste SUMA GRAVEDAD, en razón que como en el presente el daño ocasionado es de una magnitud tan grande que no puede cuantificarse ni cualificarse, esto por la circunstancia del APROVECHAMIENTO DEL ESTADO DE ENAJENACION MENTAL DE LA VICTIMA, a quien en el Estado le debe protección, así también en este caso debe aplicarse lo preceptuado en la Declaración de los Derechos del Retrasado Mental, artículo 6 y 7, que dicen:"..EL RETRASADO MENTAL DEBE SER PROTEGIDO CONTRA TODA EXPLOTACION Y TODO ABUSO O TRATO DEGRADANTE...".

En cuanto al grado de responsabilidad y por las circunstancias que el hecho se produjo el inculpado tiene que responder como autor directo del mismo.

### IV-ESTUDIO PSICOSOCIAL PRACTICADO AL INCLUPADO, Artículo 32 de la Ley del Menor Infractor

Al haber escuchado la conclusión y recomendación del Estudio Psicosocial practicado por el equipo técnico de este Tribunal se evidencia que el menor se ha desarrollado en un ambiente que le ha sido perjudicial para su desarrollo y formación integral, lo que ha culminado en el deterioro de -----, su falta de control y respeto hacia su madre, y el medio de promiscuidad donde este ha crecido los que no constituyen elementos mínimos que permitan a la Suscrita aplicar al inculpado una medida distinta al Internamiento.

LA SUSCRITA JUEZ PRIMERO DE MENORES DE SAN SALVADOR, A NOMBRE DE LA REPUBLICA DE EL SALVADOR, CON BASE A LO ANTERIORMENTE EXPUESTO LEGISLACION ANTES ANOTADA Y ARTICULOS 12, 14, 15, 19 Y 144 DE LA CONSTITUCION DE LA REPUBLICA, 40 DE LA CONVENCION SOBRE LOS

DERECHOS DEL NIÑO, 11 DE LA DECLARACION UNIVERSAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, 14 NUMERALES 1° Y 4°., DEL PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLITICOS, 348 Y 350 DEL CODIGO DE FAMILIA, ARTICULO 357 DEL CODIGO PROCESAL PENAL, ARTICULO 7 LITERALES B Y F DE LA CONVENCION INTERAMERICANA PARA PREVENIR, SANCIONAR Y ERRADICAR LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER CONOCIDA COMO CONVENCION DE BELEM DO PARA, QUE DICE EN SINTESIS:"...LOS ESTADOS DEBEN ACTUAR CON LA DEBIDA DILIGENCIA PARA PREVENIR, INVESTIGAR Y SNACIONAR LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER...", REGLAS 19.1 Y 17.1 DE BEIGING, LAS QUE EXPRESAN:"...QUE LA RESPUESTA QUE SE DE AL DELITO, DEBE RESPONDER NO SOLO A LAS CIRCUNSTANCIAS Y GRAVEDAD DEL MISMO, SINO TAMBIEN A LAS CIRCUNSTANCIAS Y NECESIDADES DEL MENOR Y LA SOCIEDAD...SOLO SE IMPONDRA LA PRIVACION DE LIBERTAD, TRAS UN CUIDADOSO ESTUDIO Y SE REDUCIRTAN AL MINIMO POSIBLE, Y EN EL CASO QUE EL MENOR SEA CONDENADO POR UN DELITO GRAVE EN EL QUE CONCURRA VIOLENCIA CONTRA OTRA PERSONA..", EN RELACION A LO ESTABLECIDO EN LOS ARTICULOS, 41 Y 95 literal a), Numeral 2°., de la LEY DEL MENOR INFRACTOR, RESUELVE, DECLARAR RESPONSABLE AL JOVEN -----  
----- DEL COMETIMIENTO DE LA INFRACCION PENAL DE AGRESION SEXUAL EN MENOR E INCAPAZ, en perjuicio de -----, delito tipificado y sancionado en el artículo 161 del Código Penal, el que estaría sancionado en la legislación de adultos CON SEIS AÑOS MINIMO HASTA CON OCHO AÑOS MAXIMO DE SANCION, el que de conformidad a la normativa de menores tendría un mínimo de TRES AÑOS A CUATRO AÑOS DE MEDIDA SANCIONATORIA, POR LO QUE LE IMPONE, DOS AÑOS DE INTERNAMIENTO Y UN AÑO DE LIBERTAD ASISTIDA, el joven en mención deberá cumplir con la medida de internamiento por el tiempo de DOS AÑOS en el Centro Reformativo de ILOBASCO Y CON LA MEDIDA DE LIBERTAD ASISTIDA DE UNA FORMA CONSECUUTIVA A LA PRIMERA, y estas medidas debe cumplirse en el menor tiempo posible y con las condiciones mínimas apropiadas, sociofamiliares y multidisciplinarias que permitirán que el culpable supere la problemática que presenta de igual manera es importante que dentro del proceso de socialización participe la madre y su grupo familiar, a través de un proceso de intervención Psicosocial de parte de los especialistas, en razón que es elemental que estos cambien de actitud y asuman su responsabilidad hacia la situación en la que se encuentra el joven -----, así deben prepararse condiciones que permitan y garanticen las atención integral de este y lograr así tras un cuidadoso estudio ser reintegrado a su medio natural, a la sociedad y en atención al estado especial de la víctima -----, el daño moral y psicológico causado y con base a los artículos 1, 2 y 14 de la Declaración Sobre los Principios fundamentales de Justicia para las víctimas de delitos y abusos de poder, póngase a la disposición del juez de familia respectivo a la víctima a fin que de forma urgente se le aplique la atención que según el caso amerite y tal como se recomendó hace dos años aproximadamente.

NOTIFIQUESE.